

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00283-00
Demandante:	Luz Marina Gómez Uribe
Demandado:	E.A.S.G
Auto:	998

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el hecho 16 de los hechos de la demanda se indica que la demandante no ha tenido comunicación con el señor MARCUS SAMAROO “desde el mes de septiembre del año 2022, es decir, hace once (11) años.”.

Lo anterior, se percibe como una contradicción en razón a que, si la demandada tuvo contacto por última vez con el señor MARCUS SAMAROO en el mes de septiembre de 2022, desde dicha fecha hasta el momento no han transcurrido 11 años, razón por la que tal incongruencia debe ser aclarada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En el epígrafe de la demanda se indica que se interpone por la señora LUZ MARINA GOMEZ URIBE en contra del menor E.A.S.G, sin embargo, en el acápite introductorio y en las pretensiones de la demanda se observa que el demandado en realidad es el señor MARCUS SAMAROO.

Por lo anterior, se requiere que se aclare tal contradicción, teniendo en cuenta además que el poder la demandante lo confiere en calidad de madre y representante legal del menor E.A.S.G y que así se indica en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3º) Teniendo en cuenta que la narración de los hechos de la demanda se deben tener en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, se requiere que se describan los extremos temporales y el lugar en donde se desarrolló la relación sentimental que sostuvo la demandante con el señor MARCUS SAMAROO a la que se hace referencia en el hecho primero de la demanda, lo cual además se torna necesario, teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia a que el señor MARCUS es un extranjero y que actualmente no se tiene conocimiento alguno de su paradero y de donde puede ser notificado o alguno de sus familiares, al igual que se invoca la causal 2 del artículo 315 del C.C.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

4°) Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita el emplazamiento del señor MARCUS SAMAROO por desconocer la dirección física o el canal de comunicación electrónica donde puede ser citado, se requiere a la parte demandante para que aclare si previo a elevar dicha solicitud, se intentó ubicar o contactar al señor SAMAROO a través de las redes sociales sin que hubiera obtenido dato alguno.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5°) Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P, se requiere que se haga referencia respecto del progenitor de la señora LUZ MARINA GOMEZ URIBE y abuelo materno del menor E.A.S.G, es decir, indicar si este se encuentra vivo o ya ha fallecido, evento este último en el cual deberá aportarse el respectivo registro civil de defunción. En el evento en que aún exista, se deberán suministrar sus datos de notificación para efectos de ser escuchado en el momento procesal pertinente.

Así mismo, se requiere que se aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA GOMEZ URIBE para efectos de acreditar el parentesco de la señora GLADIS LIBIA URIBE CASTAÑEDA con el menor E.A.S.G y se suministren sus datos de notificación.

De igual forma, teniendo en cuenta que se manifiesta que no se tiene certeza del nombre de los parientes paternos determinados del menor E.A.S.G relacionados en la demanda y que además estos datos los obtuvo de terceros, se requiere que se informe concretamente la forma en que fueron obtenidos dichos datos, teniendo en cuenta que además se indica que tampoco se tiene ningún dato en donde puedan ser citados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.401.678 de Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 148.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 196

15 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7758716f2a6302478b2b55f6eddf106d1daf63fb3b4878ef6098009bd18624**
Documento generado en 14/11/2023 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>